



LAUDO ARBITRAL

Expediente núm. JAC 873/2024

En Palma, a día 29 de enero de 2025, se constituye el Colegio Arbitral compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE: Sr. Andreu Serra Amorós, propuesto por la administración.

VOCALES: Sra. María García Pedrosa, propuesta por las asociaciones de consumidores.

Sr. Julio González Arribas, propuesto por las organizaciones empresariales.

PARTES

Reclamante: Sr. XXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXX, que comparece a la audiencia telefónicamente.

Reclamada: Sr. XXXXXXXXXXX (Talleres Piñero), con NIF XXXXXXXXXXX. El reclamado comparece representado por el Sr. XXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXX, quien interviene en la audiencia mediante videollamada.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

En su escrito de solicitud de arbitraje de 16 de agosto de 2024, el reclamante manifiesta, en resumen, que cargó el aire acondicionado de su vehículo en un taller del polígono de Marratxí y que, después de tres semanas, no funcionó.

Acudió al taller reclamado. Le revisaron el coche y le dijeron que debía repararse una pieza del compresor, cambiar el radiador, arreglar las aletas del aire y recargar el gas. Se mostró conforme.

Efectuada la reparación y tras abonar una factura de 762,32€, probó el coche y se percató de que el aire no funcionaba bien y que las palas continuaban haciendo ruido.

Se dirigió nuevamente al taller y revisaron el vehículo, pero no encontraron la avería. Un mecánico le entregó una factura diferente a la pagada y le dijeron que habían cambiado el radiador y cargado dos veces el gas, pero no habían reparado el compresor ni las aletas del aire.

Llevó el vehículo a Renault y lo repararon por 291,33€.

PRETENSIONES

Devolución del importe de 762,32€ abonado a Talleres Piñero, más el importe de 291,33€ abonado a Renault.



ALEGACIONES DE LA EMPRESA

Mediante escrito de alegaciones con registro de entrada de 10 de octubre de 2024, la empresa manifiesta, en síntesis, que discrepa del relato fáctico del reclamante, estimando correcta la praxis profesional, puesto que se procedió, en primer lugar, a reparar la fuga del conducto del gas y, posteriormente, a sustituir el condensador, que estaba averiado.

Efectuadas tales reparaciones se constató que el acondicionador de aire no proporcionaba la temperatura deseada, por lo que se sugirió al cliente la posibilidad de reparar el compresor, a lo que este accedió.

La reparación del compresor no produjo el efecto deseado, por lo que se le comunicó que la única alternativa era su sustitución total, a lo que el cliente se negó.

El Sr. XXXXX retiró el vehículo, sin posibilidad de subsanar de manera definitiva la avería.

LAUDO

Vista la documentación obrante en el expediente y oídas las partes, el Colegio Arbitral, por UNANIMIDAD, emite el siguiente pronunciamiento:

En su escrito de solicitud de arbitraje, manifiesta el reclamante que en fecha 15 de junio de 2024 acudió a un taller ubicado en el polígono industrial de Marratxí para efectuar una carga de gas en el sistema de aire acondicionado de su vehículo y que, después de tres semanas, no funcionó.

El Sr. XXXXX no aporta copia de la factura emitida por dicho taller, lo que impide examinar en qué consistió la intervención.

En este punto, es necesario señalar que no concreta el reclamante si estaba en disposición de ejercer su derecho a la aplicación de régimen de garantías sobre la intervención efectuada por el taller del polígono de Marratxí y, de ser así, por qué motivo optó por llevar el coche a otro taller.

En relación con el servicio prestado por Talleres Piñero, el Colegio Arbitral no cuestiona que la empresa ejecutara operaciones de examen, reparación y carga de gas en el sistema de aire acondicionado.

Sin embargo, el relato y la justificación de la empresa resulta confuso e impreciso respecto de la intervención efectuada sobre el compresor, de manera que no es posible concluir en qué consistió la actuación sobre este componente, máxime cuando el reclamante declara que, al retornar al taller para comunicar que el aire acondicionado continuaba sin funcionar correctamente, se le indicó que el compresor no había sido reparado.

En este escenario, el Sr. XXXXX nuevamente optó por acudir a otro taller.



En lo concerniente a la actuación de Dibauto Plus, SA, no es posible discernir con claridad cuál es la naturaleza de cada una de las operaciones reflejadas en la factura emitida por dicha empresa, a tenor de su redacción.

En este sentido, de la factura T1124 XXXX de 13 de agosto de 2024, únicamente se puede apreciar que la intervención de Dibauto Plus, SA consistió, esencialmente, en efectuar una carga de gas y de fluido refrigerante, sin que pueda verificarse la ejecución de otras operaciones de reparación o de sustitución de componentes relacionados con el sistema de aire acondicionado.

De conformidad con lo expuesto y a la vista de los conceptos incluidos en las facturas aportadas, el Colegio Arbitral ESTIMA PARCIALMENTE la pretensión, determinando que procede que Talleres Piñero reintegre al Sr. XXXX un importe de 287,98 € (238,00 € más IVA) correspondientes al concepto "Reparar compresor e instalación" incluido en la factura A-145XX de 5 de agosto de 2024.

A fin de dar cumplimiento al contenido del presente laudo, el Sr. XXXXX dispone de un plazo de diez (10) días hábiles a contar a partir del siguiente al de la notificación del mismo para comunicar a la Junta Arbitral de Consum un número de cuenta bancaria en el cual la empresa pueda abonar el importe de 287,98€.

En caso de transmitir el reclamante el número de cuenta dentro del plazo fijado, la Junta Arbitral de Consum dará traslado de la misma a Talleres Piñero, que dispondrá de un plazo de diez (10) días hábiles a contar a partir del siguiente al de dicha comunicación para abonar al Sr. XXXXX el importe de 287,98€, mediante transferencia bancaria.

Notifíquese a las partes el laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán, asimismo, solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección de errores, la aclaración, el complemento o la rectificación de la extralimitación parcial a las que se refiere el artículo 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firma el laudo el presidente, en nombre del Colegio Arbitral.

Palma, en la fecha de la firma electrónica

El presidente del Colegio Arbitral

Andreu Serra Amorós